

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Agropecuaria Yosan, S. R. L.

Abogados: Licdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez.

Recurrido: Agrifeed, S. A.

Abogado: Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.

*Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agropecuaria Yosan, S. R. L., sociedad comercial debidamente constituida según las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-3011915-5, con asiento social en la calle Central núm. 33, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente, señor Apolinar Jiménez García, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0474977-5, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023- 0017996-3 y 001-1442710-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, 1er. nivel, Apto. 2, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Agrifeed, S. A. S., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-19273-1, y su domicilio social en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. 145, ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Rodrigo Vitienes Valdes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1409091-3, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190099-9, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 101, suite 7, segundo piso, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00024/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la razón social AGROPECUARIA YOSAN, S.R.L., mediante acto No. 837/2014, de fecha 17 de noviembre de 2014,*

*instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1659, relativa al expediente No. 034-13-00742, de fecha 02 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, la razón social AGROPECUARIA YOSAN, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. YAMILKA MANCEBO, abogada, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 11 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 31 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 28 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agropecuaria Yosan, S. R. L. y como recurrida Agrifeed, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 23 de abril de 2013 la actual recurrida notificó a la recurrente acto de intimación de pago por concepto de varias facturas; b) que en fecha 10 de junio de 2013 Agrifeed, S. A. S. demandó a Agropecuaria Yosan, S. R. L. en declaración de extinción de obligación pagada, acción que fue rechazada por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 1569 de fecha 2 de diciembre de 2013; c) que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación, procediendo la corte a rechazarlo, según sentencia núm. 00024/2016 de fecha 19 de enero de 2016, ahora impugnada en casación.

La entidad Agropecuaria Yosan, S. R. L. recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo:** violación de la ley por errónea interpretación de los hechos.

En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* vulneró el art. 1315 del Código Civil e incurrió en una errónea interpretación de los hechos y desnaturalización de los mismos, al no ponderar que está probó claramente cuáles eran las 59 facturas que se estaban pagando y que en tal virtud el crédito adeudado ascendente a RD\$7,783,751.49 fue saldado con los cheques núms. 2286, 2322, 2327, 2356, 2385, 2400, 2420, 2423 y 2494, girados en beneficio de la razón social Agrifeed, S. A. S., la cual los cobró oportunamente en el Banco de Reservas de la República Dominicana; que, además, laalzada no tomó en cuenta que entre las partes existía una dinámica para liberar las obligaciones mediante pagos parciales que realizaba periódicamente la recurrida en beneficio de la recurrente.

Al respecto la parte recurrida se defiende alegando en esencia, que tanto la corte *a qua* como el

tribunal de primer grado pudieron verificar que recurrente en su accionar no cumplió con el precepto probatorio establecido en el artículo 1315 del Código Civil; que en esas circunstancias, resulta evidente que la entidad recurrente ha pretendido sustentar sus reclamaciones en base a sus simples alegatos o afirmaciones, lo cual ha sido debidamente sancionado por nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer que la simple afirmación de una parte sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho.

La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*(...) que reposa en el expediente el acto No. 493/2013, de fecha 23 de abril de 2013, del ministerial Algeni Félix Mejía, de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la intimación de pago hecha por la entidad AGRIFEED, S.A.S., a la sociedad AGROPECUARIA YOSAN, S.R.L., por la suma de RD\$20,426,922.22, en virtud de 120 facturas fechadas desde el 26 de diciembre de 2012 hasta el 12 de marzo de 2013, las cuales reposan en el expediente; que también obran en el expediente los cheques Nos. 2286, de fecha 10 de enero de 2013, 2322, de fecha 02 de febrero de 2013, 2337, de fecha 07 de febrero de 2013, 2356, de fecha 14 de febrero de 2013, 2385, de fecha 04 de marzo de 2013, 2400, de fecha 11 de marzo de 2013, 2420, de fecha 18 de marzo de 2013, 2423, de fecha 25 de marzo de 2013, 2494, de fecha 03 de mayo de 2013, girados todos por el señor APOLINAR JIMÉNEZ GARCÍA a la orden de la entidad AGRIFEED, S. A., contra la entidad BANRESERVAS; que según se advierte de los cheques de referencia, cada uno estaba destinado para el pago de facturas comprendidas en un periodo determinado, verificándose, además, según el inventario de las facturas que comprendían, que en algunos casos se saldaba la totalidad y, en otros, se abonaba sólo una parte, lo que imposibilita determinar, específicamente, cuáles eran satisfechas y cuáles no; que ciertamente, la sociedad AGROPECUARIA YOSAN, S.R.L., ha efectuado pagos a su acreedora, entidad AGRIFEED, S.A.; sin embargo, mediante las pruebas depositadas no es posible verificar concretamente cuáles de las facturas adeudadas eran pagadas en su momento, que es lo que la ahora apelante pretende sea declarado por este tribunal; que ante lo expuesto anteriormente, es forzoso el rechazo del presente recurso de apelación, y la confirmación del dispositivo de la sentencia apelada, no por los motivos dados por el juez de primer grado, sino, más bien, por los dados por esta sala de la Corte, tal y como se dirá en el dispositivo de más adelante (...).*

El contenido de la sentencia impugnada revela que la génesis de la acción de que se trata descansa en el hecho de que la entidad Agropecuaria Yosan, S. R. L. aduce no adeudarle monto alguno a Agrifeed, S. R. L. por concepto de 120 facturas, cuyo pago le fue requerido mediante intimación de pago, las cuales afirma haber saldado mediante la emisión de varios cheques que fueron cobrados por la recurrida.

Según el artículo 1315 del Código Civil, el cual dispone que quien reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido su extinción, lo cual servir de regla para el ejercicio de las acciones, de ahí que una vez cumplido por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, a quien no le basta con argumentar que se encuentra liberado de su compromiso de pago, sino que además, se hace necesario el aporte de medios probatorios tendentes a la demostración de dichos alegatos.

Han sido depositados ante la alzada y en el expediente con motivo del presente recurso de casación: a) el acto núm. 493/2013 de fecha 23 de abril de 2013, contentivo de intimación de pago notificado por Agrifeed, S.A.S. a Agropecuaria Yosan, C. por A., por la suma de RD\$20,426,922.22, por concepto de venta de productos, en virtud de 120 facturas descritas en dicho documento; b) fotocopias de diversas facturas expedidas por Agrifeed, S. A. S. a nombre de Agropecuaria Yosan, C. por A., y c) fotos de los cheques núms. 2420, 2423, 2400, 2337, 2385, 2356, 2322 y 2286 emitidos por el señor Apolinar Jiménez García a favor de Agrifeed, por diferentes sumas, por concepto de facturas emitidas en un período de tiempo determinado, a saber, del 18/2/2012 al 21/2/12, del 25/2/2013 al 28/2/2013, del 11/2/2013 al 14/2/2013, del 7/1/2013 al 9/1/2013, del 4/2/2013 al 8/2/2013, del 14/1/2013 al 18/1/2013, del 2/2/2013 al 4/1/2013 y del 10/12/2012 al 14/12/2012.

En el caso concreto, a juicio de esta Corte de Casación, la jurisdicción de alzada para formar su convicción ponderó en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos depositados con motivo de la *litis*, así como los hechos y circunstancias de la causa. Tales comprobaciones constituyen verificaciones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de esta facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, pues conforme razonó el tribunal de segundo grado, cada uno de los cheques aportados por la apelante para demostrar haber saldado su deuda estaba destinado al pago de facturas comprendidas en un período determinado, y según el inventario en algunos casos se saldaba la totalidad y en otros se abonaba solo una parte, estando la corte, por tanto, imposibilitada de verificar cuáles facturas eran realmente satisfechas con dichos cheques y cuáles no, y en tal sentido no podía acreditarse que la obligación de pago había sido extinguida, como pretendía la hoy recurrente, lo que determinó la alzada del análisis de los documentos que fueron sometidos a su escrutinio, los cuales a juicio de esta Primera Sala fueron valorados en su justa dimensión.

Cabe resaltar que si bien la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no tomó en consideración que está probó claramente cuáles eran las 59 facturas que se estaban pagando y que el crédito adeudado ascendente a RD\$7,783,751.49 fue saldado con los cheques mencionados, de la sentencia censurada se comprueba que la alzada ponderó que la intimación de pago fue notificada por una suma mayor a la señalada por la recurrente, a saber: RD\$20,426,922.22, y no en virtud de 59 facturas, sino de 120, fechadas desde el 26 de diciembre de 2012 hasta el 12 de marzo de 2013, las cuales fueron aportadas a dicha jurisdicción.

Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia, la conformación de los vicios denunciados por la recurrente, estimando esta Corte de Casación que la alzada adoptó su decisión en base a los elementos que le fueron presentados, ejerciendo correctamente sus facultades soberanas de apreciación probatoria y haciendo un juicio de legalidad.

Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

Que no procede condenar en costas a la recurrente, en razón de que la parte recurrida, parte gananciosa, no hizo pedimento a tales fines en su memorial de defensa, por lo que, al tratarse de un asunto de interés privado, no puede ser impuesto de oficio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agropecuaria Yosán, S. R. L., contra la sentencia núm. 00024/2016 de fecha 19 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)